

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Ibagué, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN No. 73001-33-33-005-2022-00065-01 Acción de cumplimiento

SALVAMENTO DE VOTO

Con el debido respeto a la decisión mayoritaria considero que, en el presente asunto, no se estableció con la precisión exigida para el cabal ejercicio de la acción, ni en primera ni en segunda instancia, el segmento normativo cuyo incumplimiento se declara porque el decreto en mención (1800 de 2019) contiene órdenes que, analizadas en forma integral, se pueden agrupar en dos clases, a saber:

a) Actualización de las plantas de personal de las entidades de la administración pública, mínimo cada dos años, pero teniendo en cuenta que sus ampliaciones deben someterse a las normas presupuestales y de racionalización del gasto público, ampliaciones que en ningún caso pueden generar costos adicionales (parágrafo 2 del artículo 2.2.1.4.1 del decreto en mención) y

b) Constitución de la mesa de trabajo "*Por el empleo público, la actualización/ampliación de las plantas de empleo, la reducción de los contratos de prestación de servicios y garantizar el trabajo digno y decente*" con unos participantes específicos y una duración de tres años. Sin embargo, para las entidades territoriales la creación de esta mesa no constituye una orden perentoria que pueda ser objeto de una acción de cumplimiento ya que en el parágrafo 4 del artículo 2.2.1.4.4 del Decreto en estudio se le da un carácter opcional a la creación de esa mesa cuando se indica que los funcionarios competentes en el orden territorial "podrán" crearla.

En ese contexto, aun cuando las adecuaciones a la planta de personal efectuadas por la administración municipal accionada no se ajustan al espíritu de la norma invocada, pues no se trata de incluir nominalmente a las personas que vienen vinculados mediante contratos de prestación de servicios sino a la creación en la planta de los cargos con los perfiles, requisitos y funciones que se ajustan a las desempeñadas a través de contratos de prestación de servicio con vocación de permanencia, también es cierto que las modificaciones efectuadas no pueden descartarse mediante la utilización de una acción de cumplimiento, especialmente cuando ni siquiera se identifica en ella de forma precisa y sustentada, el segmento normativo presuntamente incumplido.

En los anteriores términos, dejo consignado mi salvamento de voto.

El Magistrado,

ÁNGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA